

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 3º de la Ley 10.012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un cincuenta por ciento (50%) del género femenino y un cincuenta por ciento (50%) del género masculino".

Artículo 2º - Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 10.012, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los fines de garantizar a los candidatos de ambos sexos una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación establecida en el Artículo 3º deberá respetar el siguiente orden de inclusión, a saber:

- a) Las listas de candidatos titulares y suplentes deberán contemplar mecanismos de alternancia y secuencialidad entre sexo por binomios (género masculino- género femenino o género femenino- género masculino) en forma tal que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.
- b) Cuando las listas de candidatos tuvieren un remante una vez cumplido el procedimiento previsto en el artículo anterior, los cargos restantes podrán ser cubiertos indistintamente.
- c) cuando se convoque para elegir un (1) solo cargo deliberativo, el candidato podrá ser indistintamente de cualquier sexo.

Artículo 3º - Modifíquese el Artículo 75º de la Ley 2.988 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La lista de candidatos para la elección de diputados deberá contener treinta y cuatro (34) titulares e igual cantidad de suplentes, asignando como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de ambos géneros que deberán ubicarse en forma alternada y secuencial. entre sexos por binomios (género masculino- género femenino o género femenino- género masculino) en forma tal que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina".

Artículo 4º - Modifíquese el Artículo 76º de la Ley 2.988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La lista de candidatos a senadores provinciales se integrará por un candidato titular y uno suplente, pudiendo cubrirse indistintamente en cuanto al sexo refiere siempre que conforme un binomio con ambos géneros".

Artículo 5º - Modifíquese el Artículo 93º de la Ley 2.988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La lista de candidatos a Convencionales Constituyentes de la provincia de Entre Ríos se compondrá de un número de miembros titulares igual al de la totalidad de senadores y diputados provinciales e igual número de suplentes; quienes serán elegidos en distrito único, asignando como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de ambos géneros que deberán ubicarse en forma alternada y secuencial. entre sexos por binomios (género masculino-género femenino o género femenino- género masculino) en forma tal que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina".

Artículo 6º - Comuníquese, etcétera

KOCH

**ZAVALLO
AUTOR**

FUNDAMENTOS

A la Honorable Cámara:

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, incluidos en el artículo 17º de la Constitución de Entre Ríos, el cual garantiza *"la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico"*.

En este sentido, este precepto constitucional adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, asegurando a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal; como también estableciendo *"la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas"*.

De la Carta Magna Provincial, se desprende la Ley 10.012, la cual generó las condiciones materiales para dar un primer y fundamental paso hacia la igualdad de derechos, estableciendo un piso mínimo del 25 por ciento en la composición de listas para cualquiera de ambos sexos.

Por su parte, la Constitución Nacional también garantiza el derecho a la igualdad de género mediante los Artículos 37º y 75º (Incisos 22 y 23); y en la Convención contra toda forma de discriminación contra la Mujer de rango constitucional y otros instrumento, firmados por el país en las Conferencias de la O.N.U. de Quito (2007) y Brasilia (2010).

En este plano, Argentina fue el primer país en el mundo en sancionar cuotas legales de género (Ley 24012/91) con el fin de revertir la baja representación femenina en el Congreso Nacional, subrepresentación que permanecía inalterable aún cuando las estadísticas mostraban una alta participación de las mujeres en la militancia política.

Posteriormente, entre 1991 y 2013, doce países latinoamericanos imitaron esta postura y adoptaron leyes de cuotas de género similares (Brasil, Uruguay, Paraguay, Perú,

Colombia, República Dominicana, El Salvador, Bolivia, México, Ecuador y Panamá) con el mismo fin.

Las "leyes de cuotas de género" o "leyes de cupo femenino" establecen un porcentaje mínimo de representación por género en las listas partidarias que se oficializan en una elección. Y están orientadas a disminuir la brecha entre géneros en los órganos de representación.

Además, nuestro país posee un antecedente fundante, el cual se materializó el 23 de septiembre de 1947, durante el gobierno del General Juan Domingo Perón, quien promulgó la Ley 13.010 denominada "Derechos políticos de la mujer", la cual expresa en artículo 1º: "Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos". Así, con un total de cuatro artículos, esta ley dio forma a un anhelo sentido de las mujeres argentinas, expresado en las luchas de muchas de ellas respecto al derecho al voto.

Por eso, a raíz de lo expuesto anteriormente es que creemos que Entre Ríos no puede quedar afuera de una cuestión que confiamos reivindica el rol de la mujer en todo estamento público o privado, generando así las condiciones de igualdad social que merecemos como sociedad democrática.

Daniel Kcoh

Gustavo Zavallo